

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La protección del demanio marítimo y nuevas perspectivas de protección del domicilio frente a inmisiones contaminantes

OMAR BOUAZZA ARIÑO

Sumario

Página

I.	VALORACIÓN GENERAL.....		
II.	ORDEN DE DEMOLICIÓN DE VIVIENDAS RESIDENCIALES CONSTRUIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN DEL DEMANIO MARÍTIMO		
III.	PROTECCIÓN DE HÁBITATS SENSIBLES Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.....		
IV.	CLASIFICACIÓN Y USO DEL SUELO.....		
	1.	<i>Clasificación del suelo y anulación del título</i>	
	2.	<i>Clasificación del suelo e i</i>	
	<i>base a preservar el fin legítimo de protección</i>		
	3.	<i>Ordenación del territorio, ruido de una fábrica y Derecho de propiedad</i>	
V.	ACTIVIDADES MOLESTAS E INSALUBRES Y DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO Y DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.....		
	1.	<i>Ruidos de bars</i>	
	2.	<i>Ruido callejero</i>	
	3.	<i>Ruido del tráfico</i>	
	4.	<i>Impacta ambiental y sanitario</i>	
	LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES.....		

* * *

I. VALORACIÓN GENERAL

En 2010 la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos («El Tribunal», «Estrasburgo» o «el TEDH», en adelante) en materia de medio ambiente se ha

centrado en temas referidos al Derecho de propiedad, contemplado en el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos («el Convenio» o «el CEDH», en adelante) y la vinculación de las lesiones ambientales con la violación del Derecho al respeto de la vida privada y familiar.

Sin duda, las más destacadas son las sentencias referidas a la Ley de Costas francesa, en las que se discute la demolición de viviendas situadas en la zona del demanio con la finalidad de la protección del medio natural (Sentencias *Depalle c. Francia* y *Brosset-Triboulet y otros c. Francia*, ambas de 29 de marzo de 2010). Destaca, igualmente desde la perspectiva del Derecho de propiedad, la sentencia *Consorts Richet y Le Ver c. Francia*, de 18 de noviembre de 2010, supuesto de hecho también novedoso en Estrasburgo en el que el TEDH dirá que la importancia de proteger el interés general a un medio ambiente adecuado no exime al Estado en el incumplimiento de obligaciones contractuales contraídas. Finalmente, daré cuenta de las sentencias dictadas sobre la clasificación de suelo forestal en Turquía, interfiriendo en el ejercicio del Derecho de propiedad.

Un nuevo año concurren supuestos de hecho sobre actividades molestas y su incidencia en el Derecho al respeto de la vida privada y familiar. Como se podrá comprobar, la jurisprudencia ha sido vacilante. Las exigencias para considerar que se ha producido una violación no se aplican de manera regular en los diferentes casos por lo que se advierte que quizá el Tribunal se deja guiar, en estos casos, por la apariencia de buen derecho.

II. ORDEN DE DEMOLICIÓN DE VIVIENDAS RESIDENCIALES CONSTRUIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN DEL DEMANIO MARÍTIMO

Una de las leyes españolas más polémicas aprobadas desde la promulgación de la Constitución española de 1978 ha sido, sin lugar a dudas, la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas (LC). Se trata de una Ley que intenta hacer efectiva la demanialidad de las costas proclamada en el artículo 132 CE. Para ello, constituye una servidumbre de protección en la que se prohibirá la construcción de edificaciones y la realización de actividades susceptibles de producir un impacto territorial (art. 25 LC). Esta zona de protección recae en un área de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, como se sabe (art. 23 LC). Otra medida destacada, quizá la que ha ocasionado más controversia, es la contemplada en la Disposición Transitoria primera que, en virtud de lo dispuesto en el art. 132.2 CE, dispone que los titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular por sentencia judicial firme anterior a la entrada en vigor de la Ley, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión en el plazo de un año a contar desde la mencionada fecha. El plazo de la concesión es por treinta años prorrogables a otros treinta. Esta solución plantea la cuestión de determinar si es ajustada al artículo 33.3 de la Constitución Española, dado que las concesio-

nes administrativas temporales no compensan en términos económicos la privación de la plena propiedad, problema que abordó el Tribunal Constitucional en su sentencia de 4 de julio de 1991, dando por buena la solución prevista en la Ley.

En Francia, al parecer, se están produciendo conflictos similares a la luz de su Ley de Costas. Sobre esto versan precisamente las sentencias recaídas en los casos *Depalle c. Francia* y *Brosset-Triboulet y otros c. Francia*, ambas de 29 de marzo de 2010. Como se trata de un tema destacado, ha resuelto la Gran Sala, conformada por diecisiete jueces (normalmente las sentencias se resuelven por salas, compuestas por siete jueces). Quiero adelantar que la sentencia no se ha adoptado por unanimidad, lo cual muestra la complejidad del caso y, por ello, su conocimiento por esta sala especial.

En el primer caso el demandante, el Sr. Depalle, y su esposa, compraron una vivienda en el municipio de Arradon. La casa, construida en la orilla del mar y situada en la zona del demanio, estaba calificada como propiedad pública marítima. En el momento de la compra, esa ocupación del dominio público estaba autorizada por el prefecto del Departamento de Morbihan, que había constituido un derecho de concesión a favor de los anteriores ocupantes, mediante el pago de un canon. La concesión se renovó regularmente a favor del demandante y su esposa hasta el 31 de diciembre de 1992. Tales decisiones del prefecto especificaban que las autoridades se reservaban el derecho de modificar o retirar la autorización en el caso de considerarlo necesario y sin indemnización. Igualmente, indicaban que el demandante y su esposa debían restaurar la zona a su estado original, si lo requería la autoridad competente. Desde hace siglos, el Derecho francés ha prohibido la utilización de la propiedad pública marítima para fines privados (es inalienable y no está sujeta a limitaciones). En septiembre de 1993 el prefecto de Morbihan rechazó renovar la autorización de ocupación de la propiedad pública tras la entrada en vigor de la Ley de Costas, de 3 de enero de 1986. Sin embargo, ofreció al Sr. y Sra. Depalle la posibilidad de firmar un acuerdo con el Estado autorizándoles continuar ocupando la zona del demanio hasta su fallecimiento con la condición de que no realizaran otras obras que no fueran de mantenimiento. El acuerdo prohibió la venta o transferencia de la propiedad a terceros.

Los hechos acontecidos en el segundo caso son similares. En 1945 la demandante adquirió por donación una vivienda situada en la zona del demanio en el municipio de Arradon. Los sucesivos ocupantes de la vivienda obtuvieron autorizaciones de ocupación del suelo por el prefecto, que se fueron renovando desde 1909, expirando el 31 de diciembre de 1990 como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Costas. Como en el caso Depalle, el prefecto ofrecería a los demandantes la posibilidad de seguir disfrutando de la vivienda hasta su fallecimiento con la limitación de hacer obras diferentes de las necesarias para el mantenimiento de la vivienda.

Los demandantes en ambos casos rechazaron la decisión del prefecto y la impugnaron ante el Tribunal Administrativo de Rennes. El prefecto, por su parte, inició de oficio un procedimiento contra los demandantes instando a la restauración del dominio público en el que se hallaban sus viviendas a su estado original. Los

tribunales franceses darían la razón a la Administración. El Consejo de Estado, en este sentido, diría en ambos casos que los demandantes no podían confiar legítimamente en la protección de derecho de propiedad alguno sobre tales viviendas y, en consecuencia, que la obligación de restaurar el suelo ocupado por las viviendas a su estado original sin indemnización no era una medida prohibida por el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. A día de hoy, las viviendas no han sido demolidas.

Los demandantes, agotada la vía interna, acudirán ante el TEDH alegando que la obligación de demolición de las casas a su costa y sin indemnización no era compatible con sus derechos de propiedad (artículo 1 del Protocolo adicional al CEDH) y de respeto del domicilio (artículo 8 CEDH).

El TEDH comenzará su argumentación considerando que los demandantes disponían de posesiones en el sentido del artículo 1 del protocolo adicional al CEDH. Mientras que las autorizaciones de ocupar el dominio público, continúa el Tribunal, no les han otorgado un derecho real de propiedad, el tiempo que ha transcurrido ha tenido el efecto de revestirles de un interés en el goce pacífico de la vivienda. El Tribunal recordará que el Convenio reconoce a los Estados contratantes el control del uso de la propiedad de acuerdo con el interés general, bajo la condición de que se respete el derecho de propiedad. En los casos presentes, las decisiones de no renovar las autorizaciones de ocupación del dominio público y las órdenes de demoler las casas pueden ser observadas como un control de uso de la propiedad, de conformidad con el interés general de promover un acceso libre a la costa. El papel del Tribunal consiste en asegurar que se alcanza un justo equilibrio entre las exigencias del interés general de la comunidad y los intereses de los demandantes que querían conservar su vivienda. Al realizar ese juicio de ponderación de los bienes e intereses en conflicto, el Tribunal ha tenido especialmente en cuenta que los Estados gozan de un especial margen de discreción en materia de ordenación del territorio y protección del medio ambiente, ámbitos en los que el interés general de la comunidad prevalece. Tras analizar los argumentos del Estado y de los demandantes en apoyo a sus posiciones respectivas, el Tribunal sostendrá que los demandantes no pueden exigir de una manera justificada la responsabilidad de las autoridades en relación con el estatus incierto de sus viviendas. A mayor abundamiento, los demandantes han sido en todo momento conscientes de que las decisiones autorizando la ocupación del dominio público eran en precario y revocables. La tolerancia mostrada hacia ellos por el Estado no ha alterado ese hecho. Los demandantes, que reconocieron que las casas formaban parte del patrimonio nacional y no impidieron de ninguna manera, el acceso a la costa, no podían esgrimir de una manera justificada que las medidas adoptadas iban contra el interés general. En este punto, el Tribunal subrayará que el Estado tiene competencia para decidir qué tipo de medidas deben imponerse para proteger las áreas costeras. A continuación, el Tribunal constatará que tras un lapso de tiempo tan largo, la demolición supondrá una interferencia en las posesiones de los demandantes. Sin embargo, una parte importante del ordenamiento jurídico se refiere a la necesidad de la protección de las áreas costeras y, por consiguiente, a la necesidad de asegurar el cumplimiento de los

planes. El Tribunal observa que los demandantes rechazaron la propuesta del prefecto de continuar disfrutando de las casas en las condiciones indicadas. Tales propuestas, que no parecen irrazonables, podrían haber proporcionado una solución para la reconciliación de los intereses enfrentados. El Tribunal añade finalmente que la ausencia de indemnización no puede contemplarse como una medida desproporcionada en el control del uso de las posesiones de los demandantes, adoptada para garantizar el interés general. El principio de no indemnización, en el que se basa la regulación de la propiedad pública, ha sido claramente establecido en cada decisión de autorización temporal de ocupación del dominio público otorgada a los demandantes durante décadas. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal sostiene que en el caso de que se ejecutara efectivamente la orden de demolición de sus casas sin indemnización, no sería una carga excesiva. Por ello, el Tribunal concluye que prevalece el interés general de la comunidad sobre el interés individual de los demandantes, por lo que, por trece votos contra cuatro, falla que no ha habido violación del artículo 1 del protocolo adicional al Convenio.

En relación con la demanda sobre la interferencia en el derecho al respeto del domicilio, el Tribunal no considera que se desprendan consideraciones diferentes con respecto de las planteadas en relación con el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

III. PROTECCIÓN DE HÁBITATS SENSIBLES Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

En la sentencia recaída en el caso *Consorts Richet y Le Ver c. Francia*, de 18 de noviembre de 2010, nos situamos en una interesante perspectiva de la confluencia de bienes e intereses en conflicto y en la confrontación del Derecho Público y, en concreto, el derecho de las Administraciones Públicas, como ordenamiento jurídico que tiene como objetivo esencial la garantía del interés general por medio de la actuación de las Administraciones Públicas y, por otro lado, el Derecho Privado, ordenamiento en el que se regulan las relaciones jurídico-privadas, no presididas por el interés general, sino por el interés particular. Veamos con más detalle los hechos acontecidos.

Los demandantes, los sres. Christine Richet, Vincent Richet, Clothilde Richet, Claudine Richet y Lélia Le Ber son los herederos del Sr. Fournier, que en 1912 adquirió la isla de Porquerolles. En 1969 el Estado manifestó su interés por la adquisición de la isla a la familia Fournier, que deseaba ceder una parte de sus terrenos. El Estado quería integrar la isla en su dominio privado con la finalidad de evitar su fragmentación y degradación acelerada. En el transcurso de las negociaciones, el Estado advirtió que no podía rivalizar con las ofertas de compra privadas ni ofrecer un valor correspondiente a la estimación del servicio del demanio pero que, por el contrario, podía garantizar el valor de la parte de la propiedad no vendida, fijando y garantizando los derechos de construir. Como consecuencia de las negociaciones, se firmaron unas promesas de venta en las que se convino que la Sra. Richet podía conservar una zona reducida y construir viviendas de uso residencial y que la Sra. Le Ber

podía conservar los jardines, ampliar su hotel, construir viviendas de uso residencial, así como un establecimiento para personas discapacitadas. La comisión nacional de operaciones inmobiliarias y de la arquitectura emitió un informe favorable a la realización de la operación y precisó que el número de metros cuadrados destinados al derecho de construir debía ser invariable. Unos años más tarde, en 1978, se elaboró el plan de ocupación de suelo del municipio de Hyères-Les-Palmiers con la finalidad de preservar completamente la isla frente a nuevas construcciones. Argumentando que este plan no tenía en cuenta el contrato que celebró el Estado con los demandantes, éstos reclamarían en vano ante las autoridades administrativas. El plan sería aprobado en 1985 y la isla fue clasificada zona no urbanizable en razón de su valor medioambiental. En virtud de estas nuevas reglas urbanísticas, las solicitudes de licencias de los demandantes fueron denegadas. Recurrieron sin éxito ante las autoridades administrativas, los cuales consideraron que los tribunales eran los únicos competentes en esta materia. El Tribunal de Casación confirmó, en relación con la Sra. Le Ber, que el Estado había consentido la posibilidad de construir en función de la normativa aplicable en el momento de la prestación del consentimiento para obligarse, sin garantizar derechos de construir definitivos independientes de reglas de urbanismo posteriores. En relación con el recurso de la Sra. Richet, el Tribunal de Gran Instancia de Toulon estimó que el Estado no podía comprometerse a garantizar, por un simple contrato de derecho privado, un derecho a construir indefinido. El recurso de casación del matrimonio Richet no fue admitido.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de sus derechos de propiedad. Argumentaron que el Estado incumplió sus obligaciones contractuales y que la garantía de poder ejercer su derecho a construir fue la condición por la que decidieron celebrar el contrato con el Estado a un precio muy inferior al de su valor real.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que la garantía ofrecida por el Estado a los demandantes de poder continuar la explotación de sus tierras agrícolas y conservar el derecho a construir ciertos edificios en sus terrenos, fue crucial en la negociación. En el contrato, subraya el TEDH, no se indicó que la facultad de construir estuviera subordinada a la normativa urbanística. La comisión nacional de operaciones inmobiliarias y de la arquitectura además indicó que los derechos a construir acordados fueron fijados y no se ligaron a la normativa urbanística. Los demandantes han soportado una interferencia en su derecho de propiedad ya que el Estado les ha impedido disfrutar de él en las condiciones pactadas. El Estado perseguía con ello un fin legítimo de interés general, a saber, la protección del medio ambiente y, en particular, la preservación de la isla Porquerolles. El Tribunal continuará indicando que todas las acciones entabladas por los demandantes han sido en vano. Las autoridades administrativas se han declarado incompetentes. Los tribunales han considerado que los demandantes no disponían de derechos adquiridos de una manera permanente. El Estado no ha tomado medida alguna para cumplir sus obligaciones contractuales ni ha buscado soluciones para compensar a los demandantes como, por ejemplo, posibilidades de relocalización o de sustitución, tal y como se contemplaban en un estudio de

impacto de 1977. La Administración ha privado a los demandantes del disfrute efectivo de sus derechos y de la posibilidad de obtener una indemnización por el perjuicio sufrido. Han sufrido, en efecto, una carga desproporcionada, que ha roto el justo equilibrio entre la protección de su derecho de propiedad y las exigencias del interés general. Por todo ello, concluye, ha habido violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

IV. CLASIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y ANULACIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD SIN INDEMNIZACIÓN

En las sentencias recaídas en los casos *Ocak c. Turquía*, de 19 de enero de 2010; *Gümrukçüler Keçeli y Başpınar, Pak, todas c. Turquía*, de 26 de enero de 2010; *Bölükbaş y otros c. Turquía*, de 9 de febrero de 2010; *Erkmen y otros c. Turquía*, de 16 de marzo de 2010; *S. S. Göller Bölgesi Konut Yapı Koop. c. Turquía*, de 23 de marzo de 2010; *Çaglar c. Turquía*, de 13 de abril de 2010; *Adem Yılmaz Doğan y otros c. Turquía*, de 15 de junio de 2010, las autoridades turcas anularon los títulos de propiedad de los demandantes para incorporar sus propiedades en el Tesoro Público, tras clasificarlas como suelo forestal. El TEDH dirá que si bien en la actualidad el medio ambiente tiene una importancia primordial y que no siempre los intereses económicos van a prevalecer sobre los medioambientales, no se puede admitir una restricción tan amplia del derecho de propiedad sin contemplar indemnización alguna. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 1 del protocolo adicional núm. 1 del Convenio. Estas sentencias tienen como precedentes las sentencias *Turgut y otros c. Turquía*, de 8 de julio de 2008; y *Köktepe y otros c. Turquía*, de 22 de julio de 2008. Me remito al comentario que hice a esta última en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2009*.

2. CLASIFICACIÓN DEL SUELO E IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, EN BASE A PRESERVAR EL FIN LEGÍTIMO DE PROTECCIÓN

Otro supuesto de hecho en materia de clasificación del suelo, pero que obtendrá un resultado diferente viene dado por las Decisiones de Inadmisión recaídas en los casos *Sinan Yildiz y otros c. Turquía*, de 12 de enero de 2010; y *Mustafa Tarim c. Turquía*, de 9 de marzo de 2010. En el primer caso, *Sinan Yildiz y otros c. Turquía*, de 12 de enero de 2010, las parcelas de los demandantes fueron clasificadas como sitio arqueológico de primera categoría por el Consejo de protección de la cultura y de los recursos naturales de Diyarbakir. Por motivos presupuestarios, no se expropió a los demandantes. Estos recurrieron ante los tribunales internos alegando que se había producido una expropiación *de facto*. Los tribunales no les dieron la razón al no concurrir los requisitos para que se diera una expropiación de este tipo. En efecto, la clasificación como sitio arqueológico no implica necesariamente que se haya producido una expropiación *de facto*. A mayor abundamiento, los tribunales internos aseveraron que el Ministerio de

Cultura no ha mostrado intención de tomar posesión de los bienes. El valor de los bienes puede haber disminuido pero ello no significa que se haya expropiado sin indemnización. Algunos de ellos solicitarían permisos para construir, pero serían denegados en base a la protección de la zona. Los demandantes, agotada la vía interna, acuden ante el TEDH alegando una violación de su derecho al respeto de los bienes (artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio) y de la prohibición de discriminación (artículo 14 CEDH). Consideran que han sido discriminados por su origen kurdo, ya que una parcela vecina de un propietario no de origen kurdo, fue expropiada.

El Tribunal estima que la clasificación de la parcela de los demandantes como sitio arqueológico de primera categoría constituye una injerencia en el derecho de los demandantes al respeto de sus bienes. Esta injerencia deriva, dice el Tribunal, de la regulación del uso de los bienes, en el marco del segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. Tal injerencia, además, tenía su base normativa en la Ley relativa a la protección del patrimonio cultural y natural. Considera que el fin de la restricción impuesta a los demandantes, a saber, la protección de una zona de valor arqueológico, encaja bien en la noción de interés general en el seno del segundo párrafo del artículo 1 del protocolo adicional al Convenio. A este respecto, el Tribunal subraya que la necesidad de proteger el patrimonio arqueológico representa una exigencia fundamental, en especial en un país que acoge buena parte del patrimonio arqueológico mundial. A continuación, el Tribunal analiza si se ha llevado a cabo un justo equilibrio entre el interés general y los intereses individuales de los demandantes. Debe existir, recuerda el Tribunal, proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido. Al controlar el respeto de esta exigencia, el Tribunal reconoce al Estado un amplio margen de apreciación tanto para elegir las modalidades de interferir en los derechos individuales, como para considerar si sus consecuencias se encuentran legitimadas, en el marco del interés general, por la finalidad de atender el objetivo de la ley en cuestión. En este caso, el Tribunal observa que, de conformidad con la ley aplicable, los demandantes pueden continuar haciendo uso de su propiedad, respetando, no obstante, las restricciones establecidas en la misma. Estas restricciones, a modo de ver del Tribunal, no implican una reducción sustancial de la disponibilidad del bien. En efecto, la ley no contempla una interdicción absoluta de construir. Tampoco está prohibida la venta. Los demandantes simplemente deben solicitar autorización a las autoridades competentes para reformar o vender el bien, todo ello con la finalidad de proteger una zona que tiene valor arqueológico. El hecho de que el terreno vecino haya sido expropiado, no cambia esta constatación. El Tribunal también apunta que antes de la clasificación de las parcelas, los demandantes hubieran podido solicitar autorizaciones para construir pero no lo hicieron ni habían manifestado su intención de construir en momento alguno. Además, el Tribunal constata que la ley prevé la posibilidad de que los propietarios cuyos bienes hayan sido clasificados como sitios arqueológicos de primera categoría pueden cambiarlos por otros. Si bien la iniciativa para poner en marcha este procedimiento depende de los ministerios competentes, los demandantes no han mostrado interés en esta variante. Por todo ello, el Tribunal considera que la injerencia litigiosa no ha impuesto a los demandantes una carga ex-

cesiva. No ha sido desproporcionada al fin legítimo perseguido, por lo que no observa violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. También rechaza la pretensión en relación con el artículo 14 CEDH.

Otra decisión en la misma línea es la recaída en el caso *Mustafa Tarım c. Turquía*, de 9 de marzo de 2010. El demandante es propietario de dos terrenos agrícolas en Tavşanlı (Kocaeli). Sus propiedades fueron clasificadas, primero como zona a arborizar y después como sitio natural de primera categoría. Solicitó varios permisos para realizar actividades turísticas pero no le fueron concedidos en base a la protección de la zona. Solicitaría, por ello, la expropiación de su propiedad, la cual sería rechazada por motivos presupuestarios. El Alcalde de la localidad acudiría ante los tribunales impugnando la clasificación. En base a informes de expertos, se consideró que la zona presentaba un alto valor natural y cultural y era desaconsejable la construcción, además, por motivos orográficos. Por consiguiente, tanto la clasificación como la prohibición de construir respetaban los principios que rigen el urbanismo y el interés público.

El Tribunal observa que la denegación de la licencia de obra al demandante se enmarcaba en la reglamentación del uso de los bienes, en el seno del segundo párrafo del artículo 1 del protocolo adicional al Convenio. En relación con la demanda de indemnización por la expropiación *de facto* que, a juicio del demandante, se había producido, el Tribunal observa que en este caso no procede ya que la simple denegación de un permiso de construir en un terreno agrícola no significa en sí misma una expropiación de hecho llevada a cabo por la Administración. Además, el Tribunal subraya que, de conformidad con la ley aplicable, los bienes clasificados como sitios arqueológicos y sitios naturales pueden ser permutados por otros bienes. Si bien la iniciativa de este proceso corresponde a los ministros competentes, el demandante no ha realizado acción alguna al efecto. El demandante, dice el Tribunal, no ha demostrado que la medida adoptada sea desproporcionada. En efecto, la intención del demandante era realizar actividades turísticas en suelo agrícola y no había manifestado intención alguna de realizar actividades acordes con la naturaleza del terreno. Se trata de terrenos agrícolas, no edificables, como indica claramente el Registro de la Propiedad. A modo de ver del Tribunal, la denegación de la licencia para construir un restaurante turístico en suelo agrícola, clasificado como sitio natural de primera categoría, no está desprovista de base razonable. Al contrario, la medida perseguía un fin de interés general: la protección del medio ambiente. A este respecto, reafirma que *no debe otorgarse prioridad a los imperativos económicos frente a consideraciones relativas a la protección del medio ambiente*. Por todo ello, el Tribunal considera que no ha habido violación del artículo 1 del protocolo adicional al Convenio, pues la carga sufrida por el demandante no ha sido excesiva ni desproporcionada al fin legítimo perseguido.

3. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, RUIDO DE UNA FÁBRICA Y DERECHO DE PROPIEDAD

En la Decisión de Inadmisión *David ZAPLETAL c. la República Checa*, de 30 de noviembre de 2010, el demandante compró un solar en la zona catastral de Úvaly el 9 de

agosto de 1999. El suelo, según el plan de ocupación de la zona, estaba destinado a la construcción de viviendas familiares. En diciembre del mismo año solicitó un permiso de obra, que sería concedido el 28 de febrero de 2000. Mientras tanto, el 20 de julio de 1999 en el seno de un procedimiento de ordenación del territorio en el que participó el demandante, se decidió instalar una fábrica para la producción «controlada» de piezas de automóvil en las proximidades del solar adquirido por el demandante. El plan de ocupación del suelo permitía este uso en esa zona. El 16 de septiembre de 1999 el responsable del distrito en materia de salubridad ordenó que la actividad de la fábrica debía realizarse entre las 7 de la mañana y las 9 de la noche. Un experto en impactos sonoros exteriores, tras una medición, informó que la fábrica no sobrepasaba los límites legales permitidos, bien que la misma debía pasar por un procedimiento de homologación final, el cual obtiene un resultado positivo bajo condiciones. No obstante, el demandante y otros vecinos se quejarán del ruido. El demandante denunciaría la legalidad de la decisión de homologación.

El demandante, agotada la vía interna, acude ante el TEDH alegando que la decisión de homologación, en virtud de la cual la explotación de la fábrica fue autorizada, se adoptó vulnerando la legislación interna, en violación de su derecho al respeto de sus bienes. Según él, la fábrica emanaba ruidos nocivos para la salud que le impedirían disfrutar de su casa. Alega igualmente una disminución del valor de su propiedad como consecuencia de esa situación.

El Tribunal recuerda que el artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1 no garantiza, en principio, el derecho a disfrutar de los bienes en un medio ambiente concreto. Sin embargo, reconoce que una situación de contaminación acústica grave puede afectar negativamente al Derecho al respeto de los bienes, como ya ha tenido ocasión de indicar en varias sentencias y decisiones previas (cita, por ejemplo, la Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, *S. c. Francia*, de 17 de mayo de 1990). Por otro lado, el Tribunal recordará que los planes de ordenación del territorio implican el ejercicio de un poder discrecional de juicio para la puesta en práctica de políticas adoptadas en base al interés general de la comunidad. El Tribunal, en este sentido, no se encuentra en disposición de sustituir las decisiones de las autoridades internas en este ámbito. Aplicando estos principios generales al caso concreto, el Tribunal observa que el proceso de autorización de la puesta en marcha de la fábrica ha sido laborioso y la Administración ha prestado atención a las molestias que esta actividad potencialmente podía generar. Se deriva del expediente, dice el Tribunal, que el responsable de salubridad ha autorizado la actividad sometiéndola a una serie de condiciones o medidas correctoras para evitar su impacto negativo. Tras la aplicación de estas medidas, se realizaron nuevas mediciones de las que se derivaron que los niveles de ruido respetaban lo legalmente permitido por el Derecho interno y los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud. El Tribunal, por otro lado, observa que el demandante duda de la fiabilidad de las mediciones realizadas. Sin embargo, no ha ofrecido resultados de mediciones alternativas que probaran lo contrario. En relación con la disminución del valor de la propiedad alegada, el Tribunal subraya que el demandante no ha intentado vender sus bienes ni ha probado que una transacción de

ese tipo fuera desventajosa para él. En ausencia, pues, de una prueba concreta, todo argumento sobre la disminución del valor de su propiedad es meramente especulativo. En base a todo ello, el Tribunal considera que no ha habido violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

V. ACTIVIDADES MOLESTAS E INSALUBRES Y DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO Y DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

I. RUIDOS DE BARES

Un nuevo supuesto de hecho llega a Estrasburgo sobre los bares sin insonorizar y las molestias que se producen en consecuencia. En 2010 este tema viene ejemplificado por la sentencia recaída en el caso *Oluić c. Croacia*, de 20 de mayo de 2010. La demandante, la sra. Marina Oluić es una ciudadana croata co-propietaria de una vivienda en la ciudad de Rijeka. Desde diciembre de 1999 un tercero explota un bar en el mismo edificio. En marzo de 2001 la demandante se quejó ante la inspección sanitaria por los ruidos procedentes del local que soportaba en su domicilio, que estaba abierto desde las siete de la mañana hasta las doce de medianoche. Los inspectores sanitarios acudieron a su domicilio a realizar mediciones y comprobaron que el nivel de ruido era superior al permitido por la legislación interna. La Administración requirió a la empresa que explotaba el bar para que redujera el nivel de emisiones sonoras pero la empresa hizo caso omiso. Tras la realización de nuevas inspecciones se comprobó que el ruido seguía siendo excesivo, por lo que la Administración ordenaría la instalación de mecanismos de insonorización para atenuar el ruido. Tal instrucción tampoco tuvo efecto, por lo que la Administración ordenaría la ejecución forzosa. Entonces la empresa reacciona e instala material aislante que, tras nuevas mediciones, se comprueba que es insuficiente. A pesar de que el problema no estaba resuelto, el expediente de la inspección sanitaria se cierra en marzo de 2003, concluyendo que el nivel de ruido emitido por el bar ya no era excesivo. La demandante, a pesar de que presentó un informe médico que constataba que su hija mayor sufría problemas auditivos y que el ruido estaba contra-indicado en su caso, y en el de su marido, agotó la vía judicial interna sin éxito.

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que los informes de los expertos revelaron que el nivel de ruidos que sufría la demandante y su familia en su domicilio era superior al permitido por la legislación interna, la normativa internacional y la de la mayor parte de países europeos, sin que hayan sido rebatido por las instancias internas. Además, la demandante ha presentado informes médicos en los que se indica que la hija de la demandante no debe estar expuesta al ruido. A la vista del nivel de las emisiones sonoras –que continuaban por la noche y que sobrepasaban los niveles autorizados– y por el hecho de que la demandante ha tenido que soportar el problema durante años, tanto de día como de noche, el Tribunal considera que la importancia de las molestias ocasionadas impone a Croacia la obligación de adoptar medidas dirigidas a la protección de la demandante frente a ese ruido. En relación con el procedimiento administrativo y judicial que se ha desarrollado, el Tribunal observa que las

autoridades croatas han permitido que las molestias sonoras perdurasen en el tiempo durante cerca de ocho años. Por todo ello, el Tribunal concluye que Croacia no ha adoptado medidas suficientes para garantizar el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada (artículo 8 CEDH).

2. RUIDO CALLEJERO

Otro problema asociado al anterior es el de las aglomeraciones de jóvenes en parques o a las puertas de locales de ocio nocturno, el fenómeno bien conocido en España como «botellón». En la sentencia recaída en el caso *Mileva y otros c. Bulgaria*, de 25 de noviembre de 2010, las molestias derivan de un club de ordenadores, abierto las 24 horas del día todos los días de la semana, que funcionaba sin licencia y que congregaba a un gran número de jóvenes. En esta ocasión quiero adelantar que el Tribunal opta por considerar que hubo violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar de los vecinos pues las autoridades adoptaron una actitud pasiva ante las quejas de vecinos frente a un local que funciona sin licencia. No obstante, llama la atención que se declare que ha habido violación pues los demandantes no probaron el nivel de ruido ni presentaron informes médicos sobre el daño a su salud provocado por las molestias. En este caso, en efecto, para considerar que se ha dado el nivel de gravedad suficiente para concluir que se ha violado el derecho al respeto del domicilio, el Tribunal toma en consideración la capacidad de aforo del local (había 50 ordenadores) y su horario, lo que permite presumir que el nivel de ruido sería elevado y se ocasionarían molestias de gravedad a los vecinos.

Los demandantes son cinco ciudadanos búlgaros residentes en Sofía. Los dos primeros, Pepa y Meri Milevi, son hermanas y viven juntas en un apartamento. Los otros tres demandantes son padres e hija. Vivían en la primera planta de un edificio residencial en el centro de Sofía. En mayo de 2000, una empresa arrendó un piso de la planta baja, sin obtener la necesaria licencia, para uso de club de ordenadores. En marzo de 2002 el club se trasladaría al piso de enfrente, también en la planta baja. Estaba abierto, como he dicho, las 24 horas todos los días de la semana y disponía de 46 ordenadores y dos máquinas de venta. Los clientes del club eran adolescentes y adultos jóvenes. A menudo permanecían en frente del edificio, gritaban, bebían alcohol e incluso llegaron a romper la puerta delantera del edificio. Los demandantes se quejaron en numerosas ocasiones a la policía y a las autoridades municipales por el ruido y molestias. En julio de 2002, la sección regional de control de uso de la edificación de Sofía prohibió el uso del piso como club. Sin embargo, esa decisión no se aplicó, en parte porque los tribunales la suspendieron como consecuencia de su impugnación por el propietario. El club continuó funcionando hasta noviembre de 2004, fecha en la que el propietario del piso informó a las autoridades el cese de su funcionamiento. En marzo de 2002, al trasladar el club a un piso enfrente, como he señalado, el propietario del piso solicitó y obtuvo una licencia para instalar en ese piso otro club, esta vez de juegos electrónicos. Comenzaría a funcionar unos meses después, tras realizar obras, instalar cables de alto

voltaje y cambiar las ventanas. Las hermanas Milevi se quejaron sin éxito a las autoridades de control de la edificación y la policía por el ruido generado por las obras.

En 2002 otro piso adyacente a la vivienda de las hermanas Milevi sería arrendado a una empresa para su uso como oficina. Las demandantes se quejaron a las autoridades municipales del ruido de la oficina particularmente de las voces altas y de los teléfonos, el movimiento de muebles y los golpazos a las puertas.

En base al artículo 8, los demandantes se quejaron de la pasividad de las autoridades en relación con las molestias generadas por el club de ordenadores. Las hermanas Milevi además se quejaron del ruido y demás molestias del club de juegos electrónicos y de la oficina.

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que el ruido producido en la oficina y el club de juegos electrónicos no ha sido suficiente para considerar aplicable el artículo 8, ya que los demandantes no han presentado pruebas que muestren que el nivel de ruido haya sido superior de los niveles aceptables o usuales para ese tipo de lugares. Sin embargo, en relación con el club de ordenadores se ha probado que funcionaba los siete días de la semana, 24 horas, durante casi cuatro años, y que sus clientes han hecho mucho ruido de una manera continuada y han generado molestias, tanto dentro como fuera del edificio. Esto ha afectado al domicilio y vidas privadas y familiares de los demandantes. A pesar de haber recibido quejas y que el club funcionaba sin licencia, la policía y las autoridades municipales no han hecho nada para proteger el bienestar de los demandantes en sus hogares. En concreto, aunque las autoridades de control de la edificación prohibieron el uso del piso como un club de ordenadores, su decisión nunca se aplicó en parte como consecuencia de la decisión del Tribunal de Sofía de suspensión de su aplicación. El Tribunal también constata que dos años y medio después de que el club abriera, las autoridades municipales requirieron a su responsable la condición de que los clientes entraran por la puerta de atrás, una puerta diferente de la que utilizaban los vecinos del edificio. Sin embargo, esta condición fue completamente incumplida. Por todo ello, el Tribunal considera que los derechos de los demandantes referidos al artículo 8 CEDH fueron violados.

3. RUIDO DEL TRÁFICO

El TEDH también ha tenido ocasión de considerar una violación del derecho al respeto de domicilio el excesivo nivel de ruido soportado por los vecinos de vías especialmente transitadas. Es el supuesto de hecho acontecido en la sentencia recaída en el caso *Deés c. Hungría*, de 9 de noviembre de 2010. El demandante, el Sr. György Deés, acude ante el TEDH alegando una violación de su derecho al respeto de la vida privada y familiar por el ruido y las vibraciones que soporta en su domicilio como consecuencia de la intensidad del tráfico de la carretera de debajo de su casa, próxima a una autopista de peaje que los usuarios tratan de evitar. El demandante iniciaría un procedimiento contra la sociedad pública de carreteras con la finalidad de obtener una indemnización. Sostuvo que en razón del aumento de la circulación en su calle, han aparecido grietas en

las paredes de su casa. Los tribunales internos consideraron que si bien el ruido, según dos mediciones realizadas, pasaba en un 15 % y en un 12% el límite legal de 60 decibelios, las vibraciones o los ruidos causados por la circulación no eran lo suficientemente graves para causar daños a la casa del Sr. Deés. Durante el procedimiento judicial, la Administración llevó a cabo toda una serie de actuaciones con la finalidad de minimizar las molestias ocasionadas por el tráfico. En concreto, estableció tres desvíos, limitó la velocidad máxima a 40 km/h por la noche y dotó a la zona de dos cruces con semáforos tricolores. También se colocarían señales de tráfico de prohibición del acceso de vehículo de más de seis toneladas y de re-orientación del tráfico. El demandante, agotada la vía interna, acude ante el TEDH e invoca el artículo 8 CEDH, argumentando que su casa se ha convertido en un lugar prácticamente inhabitable por el ruido, la contaminación y los olores causados por la intensa circulación de su calle. También denunció la excesiva duración del proceso judicial (artículo 6 CEDH).

El Tribunal recuerda que el Convenio protege el derecho de los individuos no sólo a un espacio físico que constituye su domicilio sino también el goce pacífico del domicilio y la protección contra los ruidos y los olores, siempre desde una perspectiva razonable. El Tribunal reconoce en concreto la complejidad de la tarea a desempeñar por la Administración en este asunto en relación con las cuestiones infraestructurales –es decir, la adopción de medidas que precisan de bastante tiempo y dinero para su implantación– y de garantizar un justo equilibrio entre los intereses de los usuarios de la carretera y los de los vecinos. En cualquier caso, a pesar de los esfuerzos para limitar y canalizar la circulación, las medidas adoptadas se han mostrado manifiestamente insuficientes, con lo que el Sr. Deés ha estado expuesto a un ruido excesivo durante un largo periodo de tiempo (al menos, dice el Tribunal, de 1999 a mayo de 2003, momento en el que un perito confirmó que el nivel de ruido sobrepasaba el límite legal). En conclusión, el alto y grave nivel de ruido de la calle en la que vivía el demandante, ocasionado por el tráfico, le ha impedido el goce pacífico de su domicilio y de su vida privada, un derecho del que el Estado tiene una obligación positiva de garantizar. Por consiguiente, ha habido una violación del artículo 8 CEDH. El TEDH también considera que ha habido una violación del artículo 6 CEDH, por la excesiva duración del proceso (seis años y nueve meses).

4. IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO

En la sentencia recaída en el caso *Bacila c. Rumanía*, de 30 de marzo de 2010, la demandante, la Sra. Maria Băcilă, reside en la ciudad rumana Coșșa Mică, cerca de la fábrica Sometra, uno de los principales productores europeos de plomo y de zinc y uno de los mayores empleadores de la ciudad. Expulsaba a la atmósfera importantes cantidades de dióxido de azufre y de partículas que contenían metales pesados, principalmente plomo y cadmio. La demandante presentó varias quejas para señalar el impacto de la polución en su salud, solicitando medidas correctoras. Las autoridades públicas y expertos privados realizaron diversos análisis que confirmaron la presencia de metales pesados en la canalización del agua de la ciudad, el agua, el aire, el suelo

y en la vegetación en cantidades veinte veces superiores a las máximas permitidas. La incidencia de enfermedades –en general, respiratorias– era siete veces superior en ese municipio que en el resto del país. En 2000, la Agencia Regional de Medio Ambiente remitió un escrito a la demandante indicándole que desde la privatización de la sociedad, dos años antes, la polución había aumentado y que las autoridades locales no iban a adoptar medidas a corto plazo para evitar problemas sociales con el cierre de la actividad de la sociedad. La sociedad planteó un sistema de control horario de la polución. Si sobrepasaba los umbrales, debía reducir o paralizar la actividad. La Agencia, en 2007, le impuso multas por un total de 600.000 lei rumanos (unos 180.000 euros) por sobrepasar los límites permitidos de emisiones de dióxido de azufre. La sociedad obtuvo de la Agencia una primera autorización ambiental en 1998. Al expirar, en 2003, obtuvo una nueva autorización, de vigencia hasta 2012. En 2005, los análisis indicaron que la concentración de plomo en la sangre de la demandante sobrepasaba los límites máximos permitidos. Sufría de tos frecuente e irritante, modificación de la voz, astenia y problemas digestivos. Como consecuencia de sus problemas de salud, debió ser hospitalizada. En enero de 2009, a causa de la crisis de los mercados internacionales de materias primas, los accionistas del grupo al que pertenecía la sociedad, decidieron el cierre temporal de la fábrica.

El Tribunal recordará que los atentados graves contra el medio ambiente pueden afectar al bienestar de las personas y privarlas del disfrute de su domicilio y de su vida privada y familiar. Los Estados tienen la obligación de controlar la autorización, funcionamiento, explotación seguridad y control de las actividades peligrosas y de asegurar la protección efectiva de los ciudadanos en los casos en los que la vida se puede poner en peligro como consecuencia de tales actividades. El impacto nocivo en la salud de las emisiones atmosféricas de la fábrica, ha sido confirmado por numerosos informes de la Administración y de empresas privadas y por el parte médico presentado por la demandante. El Ayuntamiento de Copșa Mică, dice el Tribunal, no es directamente responsable de las emisiones nocivas, y el Tribunal no va a poner en duda su seriedad al otorgar las autorizaciones ambientales. En realidad, la demandante no se queja de un acto llevado a cabo por el Ayuntamiento, sino más bien de su pasividad, a saber: su incapacidad de obligar a la fábrica en la reducción de la polución. El Tribunal observa, a este respecto, que no se ha presentado ninguna prueba de la puesta en marcha efectiva de las medidas contempladas en las autorizaciones ambientales otorgadas en 1998 y en 2006. El Tribunal comprueba, por otro lado, que entre 2003 y 2006 la fábrica ha funcionado sin autorización ambiental, a pesar de que las autoridades locales eran bien conocedoras de los problemas de polución que ocasionaba. El Tribunal continúa diciendo que no le corresponde decidir sobre la continuidad de la actividad de la fábrica. No obstante, constata la reticencia mostrada por las autoridades en la adopción de medidas antes de 2007. Si bien el Tribunal constata el interés económico de mantener en marcha la fábrica –como mayor empleador del municipio, teniendo en cuenta que el pueblo ha sufrido el cierre de otras fábricas– dirá, por el contrario, que este argumento no debió prevalecer sobre el derecho de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente saludable. En vista a las serias y probadas consecuencias de la polución en su

salud, el Estado tenía el deber de adoptar medidas para proteger su bienestar. Por todo ello, el Tribunal concluye que las autoridades no han realizado un equilibrio justo en la garantía de la estabilidad de la economía del pueblo y el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y vida privada y familiar, en violación del artículo 8 CEDH.

* * *

Un supuesto de hecho similar, pero resuelto en sentido contrario en base a la intensidad de la contaminación, es el acontecido en la sentencia *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, de 2 de diciembre de 2010. El demandante acude a Estrasburgo denunciando la contaminación producida por una planta de recuperación de residuos de una antigua mina de cobre por el impacto que tenía en su salud y en la de su familia. La mina se encontraba a un kilómetro de distancia de su domicilio. El demandante también impugnó el procedimiento en base al cual se concedió la licencia a la empresa encargada del desarrollo del plan. Invocó el artículo 8 CEDH (Derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio), el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio (protección de la propiedad), el artículo 6.1 CEDH (Derecho a un proceso equitativo) y el artículo 13 CEDH (Derecho a un recurso efectivo).

El Tribunal comenzará su argumentación indicando la importancia que tiene en la actualidad el Derecho a un medio ambiente saludable en toda sociedad moderna, como la europea. No obstante, también destaca que el Convenio no recoge este Derecho como tal, si bien se habrán dado pasos muy significativos en el seno del Consejo de Europa tendentes a la consagración en el Texto del Convenio de este derecho como derecho humano. En cualquier caso, por el momento, el Tribunal recuerda que las obligaciones positivas del Estado bajo el artículo 8 entran en juego siempre que se dé un vínculo directo entre la situación impugnada y el derecho al domicilio y a la vida privada y familiar, como se indicó en la sentencia recaída en el caso *Botta c. Italia*, de 24 de febrero de 1998 (párrafo 66 de la sentencia). Por consiguiente, el primer punto a decidir es si la polución de la que se queja el demandante puede considerarse que afecta de una manera suficiente al goce pacífico del domicilio y a la calidad de su vida privada y familiar (párrafo 66 de la sentencia). A continuación, el Tribunal realiza un repaso a las diferentes sentencias en las que se ha ligado la polución ambiental con la violación del derecho al respeto del domicilio, comenzando por la sentencia *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994, sobre las molestias producidas por una planta depuradora, y haciendo referencia, asimismo, a otras sentencias como, por ejemplo, las referidas a la contaminación acústica, producida por bares, aeropuertos y otros agentes emisores. Todo ello con la finalidad de mostrar que la polución quedará contenida en el ámbito del artículo 8 CEDH dependiendo de toda una serie de circunstancias y de la prueba. El demandante debe probar que se ha dado una interferencia en el ejercicio de su derecho y que se ha dado un umbral mínimo de gravedad. La mera alegación, dice el Tribunal, de que el plan no se

ajusta al derecho interno —como el reglamento sobre los requisitos de salubridad para la protección de la salud en el ambiente urbano— no es suficiente para afirmar que se ha violado el derecho al respeto del domicilio del demandante. Aplicando estos principios generales al caso concreto, el Tribunal considera que si bien la planta podía producir molestias en los alrededores, pone en cuestión, sin embargo, que tuvieran un suficiente grado de gravedad para considerar que se hubiera violado el artículo 8 CEDH, por varias razones. En primer lugar, el Tribunal toma en consideración que, a diferencia de casos precedentes, la planta contaminante estaba situada a una distancia considerable del núcleo de población y, en concreto, del domicilio del demandante. En segundo lugar, la contaminación que emana de la planta no es resultante de un proceso de producción activa. Ello significa que hay un riesgo menor de que la situación empeore. En tercer lugar, no hay constancia de que se haya producido accidente alguno con consecuencias negativas en la salud de la población. No hay datos que muestren un incremento de la mortalidad en la población como consecuencia de la contaminación que emana de la vieja mina o que afecte negativamente en el derecho al goce pacífico del domicilio de los habitantes de la población. De hecho, el demandante no pudo probar ante el TEDH daños provocados por la contaminación de la planta ni un riesgo de padecerlo a corto plazo. Ni tampoco ha podido aportar testimonios que mostraran que el grado de molestias producidas por la planta, hayan afectado cualitativamente al ejercicio de sus derechos relativos al respeto de la vida privada y familiar. A continuación, el Tribunal desarrolla una línea argumentativa de un interés muy destacado. Confrontará el objeto y finalidad de la legislación interna con respecto de la finalidad de los preceptos del Convenio. En efecto, el Tribunal reconoce que el Tribunal Supremo búlgaro, al admitir la demanda a trámite, consideró que tenía un interés suficiente en el proceso referido a esa situación. Sin embargo, subraya el Tribunal, la jurisdicción interna no fundamentó esa argumentación en el grado en que la contaminación de la planta afectaba al derecho al respeto del domicilio del demandante. En este sentido, el Tribunal enfatizará que el fin general de la normativa interna de protección ambiental es diferente de los fines perseguidos por el artículo 8 CEDH. En esta línea, el Tribunal precisa que las condiciones que rigen las demandas individuales en el seno del Convenio no son necesariamente las mismas que las que rigen en el ámbito interno. La normativa interna persigue diferentes finalidades que, si bien en ocasiones pueden ser análogas con respecto de las del Convenio, en otras ocasiones no. En efecto, el objeto del mecanismo del Convenio, subraya el Tribunal, es proporcionar una garantía a aquellos que han resultado afectados por violaciones de derechos fundamentales. Como se ha dicho más arriba, ninguna previsión del Convenio ni ninguno de sus protocolos, fueron diseñados específicamente para proporcionar protección al medio ambiente. Otros instrumentos internacionales y las normativas internas están mejor situadas para lograr protección en esta materia. Por ello, como no se ha probado que la contaminación alegada produjera un impacto directo en la salud del demandante o su familia, el Tribunal considera que el artículo 8 CEDH no es aplicable y, por consiguiente, no ha habido una violación del mismo. El Tribunal rechazará igualmente las demandas en relación con los artículos 6, 13 y 1 del Protocolo adicional al Convenio.

LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES

- Decisión de Inadmisión *Sinan Yildiz y otros c. Turquía*, de 12 de enero de 2010.
- Sentencia *Ocak c. Turquía*, de 19 de enero de 2010.
- Sentencia *Gümrükçüler Keçeli y Başpınar c. Turquía*, de 26 de enero de 2010.
- Sentencia *Pak c. Turquía*, de 26 de enero de 2010.
- Sentencia *Bölükbaş y otros c. Turquía*, de 9 de febrero de 2010.
- Decisión de Inadmisión *Mustafa Tarım c. Turquía*, de 9 de marzo de 2010.
- Sentencia *Erkmen y otros c. Turquía*, de 16 de marzo de 2010.
- Sentencia *S. S. Göller Bölgesi Konut Yapı Koop. c. Turquía*, de 23 de marzo de 2010.
- Sentencia *Depalle c. Francia*, de 29 de marzo de 2010.
- Sentencia *Brosset-Triboulet y otros c. Francia*, de 29 de marzo de 2010.
- Sentencia *Bacila c. Rumanía*, de 30 de marzo de 2010.
- Sentencia *Çaglar c. Turquía*, de 13 de abril de 2010.
- Sentencia *Oluic c. Croacia*, de 20 de mayo de 2010.
- Sentencia *Adem Yılmaz Doğan y otros c. Turquía*, de 15 de junio de 2010.
- Sentencia *Deés c. Hungría*, de 9 de noviembre de 2010.
- Sentencia *Consorts Richet y Le Ver c. Francia*, de 18 de noviembre de 2010.
- Sentencia *Mileva y otros c. Bulgaria*, de 25 de noviembre de 2010.
- Decisión de Inadmisión *David ZAPLETAL c. la República Checa*, de 30 de noviembre de 2010.
- Sentencia *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, de 2 de diciembre de 2010.